



EXPEDIENTE N° : 2384-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 02 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I01-040863

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1544-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 7 de setiembre de 2018, los escritos de descargos presentados por el titular minero; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de febrero del 2015, 23 al 24 de mayo del 2015 y en el mes de diciembre del 2015, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular, especial y documental en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" (en adelante, **Supervisión Regular 2015, Supervisión Especial 2015 y Supervisión Documental 2015**), sucesivamente, de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión	Tipo de Supervisión
097-2015-OEFA/DS-MIN ¹ (en adelante, Informe de Supervisión Regular) 1485-2016-OEFA/DS-MIN ² (en adelante, Informe de Supervisión Regular Complementario)	Acta de Supervisión S/N	Del 19 al 20 de febrero del 2015	Regular
1202-2016-OEFA/DS-MIN ³ ⁴ (en adelante, Informe de Supervisión Especial)	Acta de Supervisión S/N	Del 23 al 24 de mayo del 2015	Especial
1251-2016-OEFA/DS-MIN ⁵ ⁶ (en adelante, Informe de Supervisión Documental)	Acta de Supervisión S/N	Mes de diciembre del 2015	Documental

¹ Folio 15 del Expediente N° 2384-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

² Folio 15 del expediente.

³ Folio 27 del expediente.

⁴ Folio 35 del expediente.

⁵ Folio 36 del expediente.

⁶ Folio 16 del expediente.



2. A través de los Informes Técnicos Acusatorios N° 2672-2016-OEFA/DS⁷, N° 2504-2016-OEFA/DS⁸ y N° 3331-2016-OEFA/DS⁹, la Dirección de Supervisión analizó los hechos, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1509-2017-OEFA/DFAI/SDI del 27 de setiembre del 2017¹⁰, notificada al titular minero el 2 de octubre del 2017¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de octubre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹².
5. El 28 de mayo del 2018¹³, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1541-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Variación**), se varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al titular minero a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral de Variación.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ del 22 de junio del 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), notificada el 25 de junio del 2018¹⁶, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 4 de julio del 2018 el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁷.
8. El 7 de setiembre del 2018¹⁸, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1544-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**)¹⁹.

7 Folios 1 al 15 del expediente.

8 Folios 17 al 27 del expediente.

9 Folios 29 al 35 del expediente.

10 Folios del 44 al 50 del expediente.

11 Folio 51 del expediente.

12 Folios del 52 al 41 del expediente.

13 El 5 de junio del 2018, mediante Cédula de Notificación N° 1730-2018 se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1541-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver el folio 239 del expediente.

14 Folios del 228 al 238 (reverso) del expediente.

15 Folios 140 y 141 del expediente.

16 Folio 242 del expediente.

17 Folios del 243 al 258 del expediente.

18 Folio 281 del expediente.

Folios del 259 al 280 del expediente.





9. El 21 de setiembre del 2018 el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**)²⁰ al presente PAS.
10. A pedido del titular minero, con fecha 1 de octubre del 2018 se celebró la Audiencia de Informe Oral en la cual se reiteró los argumentos contenidos en el escrito de descargos²¹

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



²⁰ Folios del 282 al 309 del expediente.

²¹ Folios 312 del expediente.
Cabe agregar que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tomó conocimiento de los argumentos expuestos en el informe oral producto de la grabación que se hizo del mismo.

²² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite
Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

²³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó un sistema de contingencias en la tubería de conducción de relaves, ubicado en el tramo comprendido entre la planta concentradora y el depósito de relaves La Esperanza

a) De la obligación ambiental contenido en el artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)

14. El artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencia, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles; en ese sentido, el administrado se encuentra obligado de implementar un sistema de contingencia que cumpla con la finalidad establecida en el referido artículo.
15. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Regular la Dirección de Supervisión constató que la tubería de conducción de relaves no cuenta con instalaciones de contingencia para casos de derrames y/o fugas de relaves, en el trayecto comprendido entre la planta concentradora y el depósito de relaves La Esperanza²⁴.
17. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 26 al 35²⁵ del Informe de Supervisión Regular.



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Páginas 20 y 21 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.
Páginas 13 al 18 del Panel fotográfico del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

c) Análisis de los descargos

18. En el escrito de descargos y escrito de descargos N° 2 el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Que, en el instrumento de gestión ambiental que corresponde a esta infraestructura, no contempla la instalación o infraestructura ante un probable colapso de la tubería de conducción de relaves.
- (ii) Que exigir la implementación de una infraestructura de contingencias para la referida tubería vulneraría el principio de razonabilidad, además del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual señala que toda actividad susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), por lo que la exigencia de contar con un sistema de contingencias no contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente deviene inexigible.
- (iii) Que viene realizando los estudios correspondientes para la implementación de un nuevo sistema de contingencia a la infraestructura existente. Asimismo, a efectos de controlar el estado de la tubería de conducción de relaves disponen de un programa de medición anual de espesores en todo el tramo de la tubería, independientemente de los controles e inspecciones semanales y mensuales.

19. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Se señaló que la presente infracción no está referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, sino al incumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector minería.
- (ii) Asimismo, se debe reiterar que el artículo 32° del RPAAMM señala que en toda operación de beneficio se deberá tener un sistema de colección de residuos y derrames y contar con sistemas de respuesta ante posibles contingencias, cabe señalar que dicho sistema es para preservar la calidad del ambiente, por lo que la no inclusión de la infraestructura de contingencia en su instrumento de gestión ambiental no constituye un eximente de responsabilidad para el titular minero.
- (iii) Se señaló que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) recoge el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido²⁶.



²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



- (iv) En ese sentido, la obligación legal de implementar sistemas de contingencias no colisiona de modo alguno con el principio de razonabilidad sino por el contrario se sustenta en éste, toda vez que cuando ocurre un derrame de relaves debido a su composición presenta elementos potencialmente tóxicos, que al entrar en contacto con zonas aledañas afectarían los suelos, cuerpos de agua y consecuentemente la afectación de la flora y fauna; por lo que la primera acción es controlarlo para evitar que se generen mayores impactos ambientales, mediante la implementación de sistemas de contingencias.
- (v) Respecto al artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, debemos indicar que este resulta aplicable para aquellos componentes que el titular minero prevé en sus instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, la implementación de un sistema de contingencia es una obligación legal, y el administrado debe de implementarlas aun cuando no lo haya contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- (vi) Se indicó que el titular minero no presentó evidencias de la realización de ningún estudio, por otro lado, la medición anual de espesores con la que cuenta el titular minero mide el nivel de desgaste en las paredes internas de las tuberías como consecuencia de la acción abrasiva del relave y, si bien conocer los grosores de las tuberías y ayudar a detectar posibles fallas en este, al igual que los controles e inspecciones semanales y mensuales, corresponden, en ambos casos, a medidas de previsión y control a ser aplicadas antes que suceda el evento, es decir para evitar la ruptura de dichas instalaciones.
- (vii) Sin embargo ambas medidas con las que cuenta el titular minero no constituyen un sistema de contingencia, es decir, *de contención* de relaves, para que, de producirse el evento, se pueda captar los posibles derrames que se originen por fugas y/o roturas de tubería o mantenimiento de las mismas, con la finalidad de evitar que dichos residuos, entren en contacto con algún componente del ambiente (agua, suelo, flora y fauna) y afecte su calidad, en toda la línea de conducción del relave, por debajo y aledaño a la tubería.
-
20. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
21. En el escrito de descargos al IFI, el titular minero reitera los argumentos analizados en el IFI y adicionalmente señala que el sistema de colección de la operación de beneficio es la Planta Concentradora y esta cuenta con el sótano que colecta y sirve inicialmente cuando ocurriese un evento.



"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".





22. Al respecto, se debe señalar que la presente imputación no esta referida al sistema de colección de la planta de beneficio, sino a la tubería de conducción de relaves, ubicada en el tramo comprendido entre la planta concentradora y el deposito de relaves La Esperanza, la cual, como ya quedo demostrado no cuenta con un sistema de contingencias.
23. El titular minero también señala que, mediante Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS se dictó una medida preventiva sobre la cual fue interpuesta un recurso de reconsideración puesto que las condiciones para la ejecución de la medida (adquisición de predios de terceros, instrumento de gestión ambiental, modificatoria) aun no se han dado. Sin embargo, ya se encuentran realizando las acciones necesarias para generar las condiciones para su cumplimiento.
24. Cabe señalar que el recurso de reconsideración señalada por el titular minero, aun se encuentra en evaluación por parte de la Autoridad Supervisora, sin embargo, es preciso señalar que, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 224.1 del artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado²⁷.
25. Por otro lado, el titular minero señala que puede evidenciar que en el tiempo transcurrido no se ha generado situación alguna que pueda poner en riesgo o por el contrario evidenciar el riesgo inminente y que por el contrario a la fecha cuentan con la Sentencia del proceso penal por daños recaídos sobre los pobladores que realizaron corte de la tubería de relave en el mes de febrero del 2016, con lo que refuerzan el argumento que los derrames ocurridos no son generados por una inadecuada operación o falencias en la ingeniería del componente sino muy por el contrario derivados de hechos de terceros.
26. Al respecto, se debe señalar que la obligación de implementar un sistema de contingencia en la tubería que conduce el relave de la planta concentradora hasta el deposito de relaves es justamente para evitar que el relave entre en contacto con el suelo y con el rio Tulumayo²⁸ antes de posibles derrames, el hecho que a la fecha no haya sucedido un derrame de relave a causa propia de la operación no está en discusión y no exime al titular minero de cumplir dicha obligación.
27. De lo expuesto, queda acreditado que el titular minero no implementó un sistema de contingencia en la tubería de conducción de relaves, ubicada en el tramo comprendido entre la planta concentradora y el depósito de relaves La Esperanza.

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Cabe señalar que la tubería de relaves cruza de forma aérea el rio Tulumayo.



28. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: el titular minero realizó la descarga del efluente minero metalúrgico proveniente del interior de la mina San Judas Nivel 1630 sin establecer su respectivo punto de control en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

29. De acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera San Vicente aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM y Resolución Directoral N° 468-2005/MEM-AAM, se establecieron los siguientes puntos de control²⁹:

Cuadro 9.1. Programa de Monitoreo de Efluentes

Efluentes	Código
Nivel 1455	3
Nivel 1455 – Uncushito	4
Nivel 1750 – Neptunio	5
Descarga de la planta	6
Drenaje de la cancha de relaves provisional	19
Drenaje de la cancha de relaves definitiva	24
Drenaje de la poza de oxidación de Bellavista	11
Drenaje del hospital	8
Drenaje de la caza fuerza	25
Aguas debajo de la descarga de agua turbinada	16

30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión constató un flujo de agua proveniente del interior de mina San Judas Nivel 1630 que descargaba en el río Puntayacu³⁰.

32. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 90 al 96³¹ del Informe de Supervisión Regular.

c) Análisis de los descargos

33. En el escrito de descargos y escrito de descargos N° 2 el titular minero señaló lo siguiente:

i) Que, las descargas imputadas no son un efluente minero metalúrgico por ser agua de no contacto con la operación, puesto que dicho efluente fue predominantemente por flujo pluvial superficial, que se acumuló al ingreso

²⁹ Folio 259 del expediente.

³⁰ Página 23 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

³¹ Páginas 45, 47 y 48 del Panel Fotográfico del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.





de la bocamina, Asimismo, indica que el flujo superficial del acceso, estas se derivarán por las alcantarillas existentes.

- ii) Que en el Anexo 1-E: Panel Fotográfico, de su escrito de descargo, no se evidencia el flujo observado que es materia de la presente imputación; y señala que, como medida correctiva voluntaria, en este sector se tiene un proyecto de captación interna de las filtraciones cercanas a la bocamina, las que se derivarán a una cámara del Nv. 1570 para su tratamiento primario y su posterior disposición.
34. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i) Se precisó que el hecho imputado se encuentra referido al agua de mina que proviene del interior de la bocamina y sale hacia el exterior y no a los flujos superficiales que se originan en la parte externa de las vías producto de las aguas superficiales existentes en la zona, como se puede observar en las fotografías N° 90 y 91, del Informe de Supervisión Regular³².
- ii) Respecto a que los flujos y filtraciones al ingreso de la bocamina no constituyen efluentes del proceso productivo, se indica que las aguas de las filtraciones que ingresa a las labores mineras, al tener contacto con el yacimiento del mineral en explotación y/o mezclarse con las aguas de mina se convierten en aguas de contacto³³, convirtiéndose así en un efluente minero metalúrgico.
- iii) Se indicó que durante la Supervisión Regular 2015, se colectó muestra en el punto de control 332,1, ESP-1, correspondiente al agua de mina proveniente de la bocamina San Judas nivel 1630³⁴, cuyos resultados de análisis se encuentran en el Informe de Ensayo N° 76779L/15-MA³⁵, elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., advirtiéndose que los valores de los parámetros sólidos totales en suspensión (STS), zinc total (Zn), plomo total (Pb), arsénico total (As), Cd total, son mayores a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, para los efluentes minero-metalúrgicos³⁶.

³² Páginas 45 y 46 del documento Panel Fotográfico del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

³³ *"Las aguas de contacto en el sector minero, constituyen aquellas aguas de origen natural que contienen sustancias minerales del yacimiento, instalaciones de proceso o que contienen residuos mineros (canchas de acopios, depósitos de estériles, embalses, afloramientos o alumbramientos de aguas mina y aguas de crecidas en depósitos de relave, entre otros), producen acidificación y aumento de los contenidos de sólidos en suspensión, metales y sales en las aguas, respecto de su condición natural"*

Benítez, I. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile. consultado en la web: http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf.
Última fecha de consulta: 02/06/2016

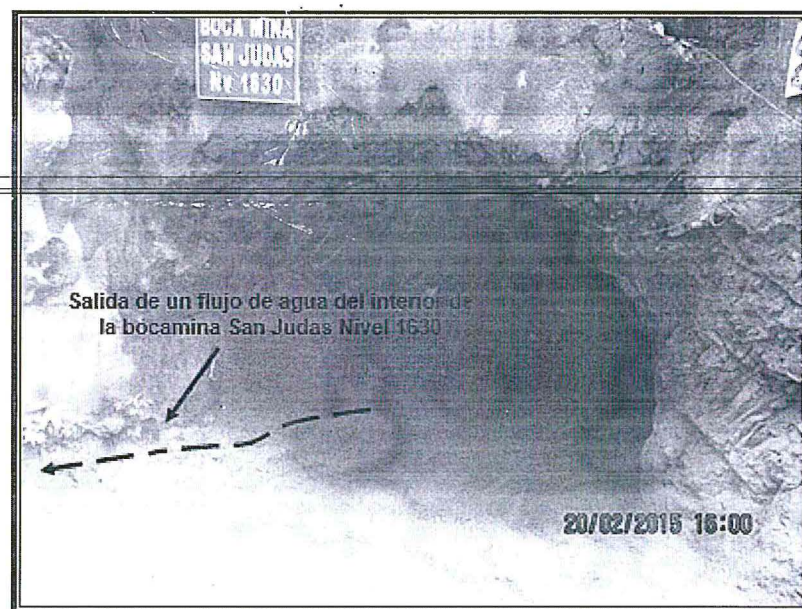
³⁴ Página 26 del Informe de Supervisión Regular Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

³⁵ Página 87 al 89, del Informe Complementario N° 1485-2016-OEFA/DS-MIN de la Supervisión Regular 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles
"Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves
(...)
4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:



- iv) Los metales pesados zinc y plomo presentes en la composición de la calidad del efluente guardan relación con la composición del mineral explotado en mina, para la obtención de los concentrados de plomo y zinc.
- v) De la revisión de la información adjunta al escrito se advierte que no se ha presentado información sobre el anexo citado. De la revisión realizada a los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, no se ha identificado el proyecto mencionado por el titular minero de captaciones internas de las filtraciones cercanas a la citada bocamina o que estas cuenten con la aprobación respectiva.
35. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
36. En el escrito de descargos al IFI, el titular minero reitera los argumentos analizados en el IFI y adicionalmente señala que la presente imputación no es un vertimiento del proceso productivo sino aguas superficiales en contacto con diversos tipos de calizas y dolomitas, que de las fotografías adjuntadas no se evidencia que realmente dicho vertimiento provenga del interior de mina sino por el contrario evidencia una aparente caída de agua natural de lluvias que discurren por la superficie.
37. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el titular minero, de las fotografías 90 y 91 señaladas en el análisis del IFI, si se evidencia que el flujo de agua sale de bocamina nivel 1630, tal como se puede verificar a continuación:



Fotografía N° 90: Flujo de agua del interior de la Bocamina San Judas, Nivel 1630. Vista de la bocamina San Judas, Nivel 1630, se constató la salida de un flujo de agua del interior de la bocamina mencionada.

- a) Cadmio
b) Mercurio
c) Plomo
d) Arsénico
e) Cianuro
f) Dióxido de Azufre
g) Monóxido de Carbono
h) Hidrocarburos



Fotografía N° 91: Flujo de agua del interior de la Bocamina San Judas, Nivel 1630. Vista de la salida del flujo de agua del interior de la bocamina San Judas Nivel 1630 hacia el exterior de la mencionada bocamina.

38. Como se puede apreciar, de las fotografías antes reproducidas se evidencia que el flujo de agua sale de la bocamina Nivel 1630, lo cual fue señalado por los supervisores de OEFA, y contrariamente a lo señalado por el titular minero, no de aguas superficiales.
39. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero realizó descargas de agua provenientes del interior de la mina San Judas Nivel 1630 sobre suelo siguiendo un curso hasta el río Puntayacu, sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.3. **Cuestión Previa: Análisis de los hechos imputados N.º 3 y 4 en virtud al artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.**

41. Mediante la Resolución Subdirectorial N.º 1541-2018-OEFA/DFAI/SFEM se inició procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, entre otros hechos, por haber **excedió los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto de los parámetros STD, As, Total, Cd Total, Pb Total y Zinc Total en el punto de control ESP-01 y STS en el punto de control E-6 (Hechos imputados N.º 3 y 4).** Ambos hechos detectados fueron verificados durante la Supervisión Regular 2015.
42. A continuación, se precisa la ubicación de los referidos puntos de muestreo, los mismos que se encuentran establecidos en el plano de puntos de muestreo; conforme al siguiente detalle:





Descripción de los puntos de muestreo

N.º	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de Ubicación
		Este	Norte	
1	ESP-1	458227	8758599	Agua de mina proveniente de la bocamina San Judas Nivel 1630.
2	E-6	459393	875369	Descarga de la zona industrial

Fuente: Informe de Supervisión

43. El incumplimiento se basa en que "Las muestras tomadas en los siguientes puntos de efluentes, exceden los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM" y los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgico, Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; tal como se indica a continuación:

Resultados de los puntos de muestreo

Punto de control	Parámetro	Resultados del monitoreo mg/L	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM mg/L	Exceso (%)
ESP-1	STD	63820	50	127540
	As. Total	0,1272	0,1	27,2
	Cd Total	0,2609	0,05	421,8
	Pb Total	12,7425	0,2	8771,25
	Zn Total	134,1620	1,5	8844,13

Punto de control	Parámetro	Resultados del monitoreo mg/L	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-MINAM mg/L	Exceso (%)
E-6	STD	90,4	50	80,8

44. De los cuadros precedentes, se advierte que, el titular minero excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de los parámetros STD, As, Total, Cd Total, Pb Total y Zinc Total en el punto de control ESP-01 y NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM del parámetro STS en el punto de control E-6.

45. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³⁷, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

46. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP y NMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el hecho detectados N° 3 y 4, habiéndose informado al titular minero, no solo del parámetro y los puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.



³⁷ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD "Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



47. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
48. Debido a que ambos están referidos a **excesos de los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto de los parámetros STD, As, Total, Cd Total, Pb Total y Zinc Total en el punto de control ESP-01 y Niveles Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto del parámetro STS en el punto de control E-6** y fueron detectados durante la Supervisión Regular 2015, corresponde su análisis conjunto.
49. Cabe anotar que lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de defensa del administrado, pues ha podido presentar sus descargos, ofrecer pruebas, e informar oralmente. Asimismo, serán tomados en consideración todos los medios de pruebas y argumentos presentados a la imputación 3 y 4 del presente expediente.

III.4. Tercer hecho imputado de la Resolución Subdirectoral N.º 1541-2018-OEFA/DFAI/SFEM³⁸

III.3 Hecho imputado N° 3

a) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Regular Complementario, producto de los muestreos realizados durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:
- i) Que en el punto de muestreo ESP-1, proveniente de la bocamina San Juan Nivel 1630, el cual descarga en el río Puntuyacu, se registraron resultados para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total que no se encontraban dentro de los Límites Máximos Permisibles³⁹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N° 76779L/15-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-031⁴⁰.
- ii) Que en el punto de control E-6, el parámetro Sólidos Totales Suspendidos no se encuentra dentro de los Niveles Máximos Permisibles⁴¹, Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N°



³⁸ El presente hecho imputado acumula los Hechos Imputados N° 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral N.º 1541-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de la sección III.3 de la presente resolución.

³⁹ Páginas 26 y 29 del Informe de Supervisión Regular Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

⁴⁰ Páginas 87 al 92 del Informe de Supervisión Regular Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

⁴¹ Páginas 24 y 26 del Informe de Supervisión Regular Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



76779L/15-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-031⁴².

b) Análisis de los descargos

Respecto al punto de muestro ESP-1

51. En el escrito de descargos y escrito de descargos N° 2 el titular minero señaló lo siguiente:

i) Que la descarga imputada, son flujos pluviales superficial, que se acumuló al ingreso de la bocamina, formando un pequeño flujo donde se tomaron las muestras, y que se obtuvieron los resultados detallados por OEFA por razones de mineralización propia de la zona y por el arrastre de material fino de la vía, por lo que no se puede tomar como referencia a los Límites Máximos Permisibles al ser agua pluvial y de no contacto con la operación.

52. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

i) Que, contrariamente a lo señalado por el titular minero el efluente monitoreado en la Supervisión Regular 2015 era el efluente que salida de la bocamina San Judas Nivel 1630, que a pesar de haber sido agua pluvial tal como lo señala el titular minero, al entrar en contacto con el yacimiento del mineral en explotación y/o mezclarse con las aguas de mina se convierten en aguas de contacto, convirtiéndose así en un efluente minero metalúrgico al ser descargados al ambiente.

ii) Se señaló que en las fotografías N° 91, 92 y 93⁴³ se verifica que el efluente sale de la bocamina San Judas Nivel 1630 y es canalizado por medio de una tubería de polietileno que cruza la vía de acceso, hacia una estructura de concreto que deriva el efluente hacia el río Puntayacu, por lo que no se trata de flujos pluviales.

53. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.

54. En el escrito de descargos al IFI, el titular minero reitera los argumentos analizados en el IFI y adicionalmente señala que los parámetros elevados corresponden a las labores de mantenimiento generando partículas inocuas que no generan impacto o daño alguno.

55. Los excesos encontrados en los parámetros arsénico, cadmio, plomo, zinc y STS no pueden considerarse como inocuos, por el contrario, los primeros 3 parámetros son considerados de **mayor riesgo ambiental**, conforme se menciona en el ítem 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para



⁴² Páginas 87 al 92 del Informe de Supervisión Regular Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

⁴³ Páginas 45 al 47 del documento Panel Fotográfico del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA. Es decir, debido a sus características de peligrosidad, estas han sido calificadas para que una eventual sanción sea mayor en estos casos.

56. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos, respecto del parámetro STS, As Total, Cd, Total, Pb Total en el punto de muestreo especial denominado ESP-1, correspondiente a la descarga del interior de la mina San Judas Nivel 1630.

Respecto al punto de muestro E-6

57. En el escrito de descargos y escrito de descargos N° 2 el titular minero señaló lo siguiente:

- i) Que estaban realizando reparaciones en los canales y desarenadora principal del Nv. 1515, los cuales concluyeron con éxito pudiendo comprobarlo de los resultados de monitoreo realizados a continuación:

Tabla N° 01 - Resultados de STS en E-06

E-6				
Mes	STS Resultados (mg/L)	Referencia D.S. N° 010-2010-MINAM	Informe ⁴⁴	Laboratorio
Marzo	15	50	N° ABR 1006.R17	Certimin
Abril	8	50	N° MAY 1019.R17	Certimin
Mayo	11	50	N° MAY 1102.R17	Certimin
Junio	10	50	N° JUN 1011.R17	Certimin
Julio	9	50	N° AGO 1018.R17	Certimin
Agosto	20	50	N° AGO 1084.R17	Certimin
Setiembre	19	50	N° JUN 1082.R17	Certimin

Fuente: Escrito de descargo presentado por el titular minero

- ii) Adicionalmente, se programan mantenimientos periódicos y más frecuentes del desarenador de la Galería 730.

Tabla N° 02 – Control de limpieza en Interior Mina

LIMPIEZA DE DESARENADOR EN INTERIOR MINA				
Zona	Frecuencia antes	Frecuencia actual	Responsable	Control
Desarenador 730	Semestral	Bimensual	Bombas/Mina	E-6
Desarenador 7400	Trimestral	Mensual	Bombas/Mina	E-6
Poza de bombeo 7400	Quincenal	Semanal	Bombas/Mina	E-6
Poza de bombeo 240	Quincenal	Semanal	Bombas/Mina	E-6

- iii) Que, como medidas correctivas voluntarias, implemento las siguientes acciones: i) Control diario del parámetro STS en el vertimiento E-6, realizado por un Ingeniero Ambiental colegiado y habilitado, ii) Limpieza de la infraestructura ubicado en interior mina, para un adecuado control de la calidad del vertimiento E-6, según detalla en la tabla N° 02 y mantener los resultados registrados en la tabla N° 01.



De la revisión realizada en el STD se observa que el titular minero solo ha presentado informes de laboratorio hasta N° JUN 1011.R17, no se cuenta con información respecto a los informes de ensayos N° AGO 1018.R17, N° AGO 1084.R17 y N° JUN 1082.R17.



58. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- i) De la revisión del Acta de Supervisión e informe de Supervisión Regular, no se advierte que el titular minero haya observado tal situación descrita en su descargo y/o anexada documentación respectiva; por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
- ii) Sobre los resultados de monitoreo de los efluentes en el punto de control E-6, respecto al parámetro STS, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la responsabilidad, únicamente acredita que, con posterioridad, al 20 de febrero del 2015, el parámetro de STS en el punto de control E-6 no excede los LMP⁴⁵; por lo que será tomado en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una propuesta de medida correctiva.
- iii) Asimismo, el titular minero no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho imputado, limitándose únicamente a señalar las medidas de previsión y control adoptadas, para el mantenimiento de los componentes del sistema de tratamiento de aguas de minas correspondiente a los desarenadores y pozas de bombeo, con la finalidad de evitar episodios futuros de excedencia de LMP, respecto al parámetro STS; por lo que, no desvirtúa la responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una propuesta de medida correctiva.
- iv) Se precisó que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

v) En ese sentido, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA expresó que el monitoreo de un momento determinado refleja las características singulares de este instante. Ello quiere decir que, a pesar de que con posterioridad el administrado realice acciones para ya no exceder los LMP, dichas acciones no podrán ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, puesto que ya se produjo un daño (al menos, potencial) al ambiente.

vi) Por consiguiente, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las acciones que haya podido realizar el titular minero de manera posterior a la comisión de la presunta conducta infractora no corrigen la misma. No obstante, serán tomadas en cuenta en el apartado de corrección de la presunta conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.



45

Respecto a la exigibilidad del LMP, el administrado presentó Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Recrecimiento y acondicionamiento del depósito de relaves La Esperanza desde la cota 952,00 a la cota 955,6 m.s.m., respecto al EIA proyecto de conducción y disposición de relaves la Esperanza en la cual se señala como obligación cumplir con los LMP siendo comparados los efluentes industriales con el D.S. N°010-2010-MINAM: Límites Máximos permisibles para descargas de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

ITS, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2015-MEM-DGAAM del 18/01/2016, sustentado en el Informe N° 050-2016-MEM-DGAAM/DANM/DGAM/D del 18/01/2016.



- 59. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 60. En el escrito de descargos al IFI, el titular minero señala que las muestras fueron tomadas en la cuneta y no cerca a algún cuerpo receptor, por lo que, no correspondía a la forma de muestrear invalidando por completo las muestras tomadas.
- 61. Al respecto, se debe señalar que el recojo de muestras fueron tomadas en las coordenadas del punto de control autorizadas al titular minero, las mismas que incluso fueron identificadas y señaladas por el titular minero, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 118: Punto de muestreo 332, 1, E-6. En la descarga del agua residual industrial tratada proveniente de la zona industrial, en las coordenadas UTM WGS 84, 458383E y 8758389N.



Fotografía N° 120: Punto de muestreo 332, 1, E-6. En la descarga del agua residual industrial tratada proveniente de la zona industrial. En la vista la medición de los parámetros de campo y preservación de la muestra.





62. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el titular minero, las muestras fueron tomadas en las coordenadas autorizadas para el punto de control E-6.
63. Adicionalmente, el titular minero señala que todas las quebradas se encuentran sobre zonas de alto contenido de mineral, esto sumado a las precipitaciones genera una relación directa en los niveles que supuestamente se excedieron, mas aun teniendo en cuenta que no se cuenta con una toma de muestras de punto blanco para determinar si realmente dichos parámetros no se encuentran naturalmente elevados.
64. Al respecto, se debe señalar que el muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2015 respecto a este punto, fue al efluente minero (es decir a las aguas que entraron en contacto con la operación) tratado, el cual debe cumplir con los Niveles Máximos Permisibles, antes de ser vertido a un cuerpo receptor, por lo que, lo señalado por el titular minero respecto a que la zona es de alto contenido de mineral, no exime de responsabilidad del titular minero de cumplir los NMP puesto que se comprobó que el efluente superaba el parámetro STS antes de ser vertido al cuerpo receptor.
65. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero excedió los niveles máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos, respecto del parámetro STS en el punto de control E-6.
66. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 6, 11 y 12 respecto al punto de control ESP-1 y al numeral 7 respecto del punto de control E-6, del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá ~~determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.~~

67. De acuerdo a lo expuesto en la presente resolución **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río Puntayacu

a) Obligación ambiental del titular minero

68. El artículo 5° del RPAAMM, impone al titular minero la obligación de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

69. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado





70. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Regular⁴⁶, la Dirección de Supervisión constató, el deslizamiento de relave en el cauce del río Puntayacu, debido a la falta de enrocado para reforzar la estabilidad física del pie del talud de las relaveras R1 y R2, faltando completar un tramo de 220 m.
71. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentan en las Fotografías N° 41, 42 y 43 del Panel Fotográfico de Fotografías del Informe de Supervisión Regular⁴⁷.
- c) Análisis de descargo
72. En el escrito de descargos y escrito de descargos N° 2 el titular minero señaló lo siguiente:
- i) Que, el cierre del componente tuvo diversos retrasos que incidieron directamente en la culminación de las actividades de cierre final, pero estas ya fueron informados al Organismo de Evaluación y Fiscalización (OEFA), en el Segundo Informe Semestral del Cierre de 2016, en donde se evidencia que se culminaron las actividades. Por tanto, habiendo subsanado el presente hecho imputado antes de la notificación de imputación de cargos, le es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
 - ii) Que, el muestreo realizado por OEFA en la Supervisión Regular 2015, indica que los resultados de la muestra denominada punto BK-1 de suelo natural, sobrepasan los ECA; pudiendo observarse que el medio natural cuenta con parámetros que no se adecúan a un estándar único. Sumado a ello se realiza durante el desarrollo de la presunta imputación una conexión no acreditada entre la muestra ESP-1 y la BK-1, llevando a la conjetura que el resultado de una es relacionado al otro, hecho que no ha sido comprobado ni puede ser acreditado.
 - iii) Que, el relave no constituye un generador potencial de aguas ácidas, y consecuentemente no existe daño por lo que debería aplicarse el principio de razonabilidad.
73. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.5 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i) Que, de la búsqueda realizada en la intranet del MEM, se advierte que en efecto el titular minero a través del escrito N° 2668617 de fecha 30 de diciembre del 2016, hace entrega del Informe del Segundo Semestre de Cierre de Minas 2016. En el informe citado se describe haber realizado las siguientes actividades de cierre: i) perfilado de taludes en ambos depósitos de relaves, ii) sistema de colección de aguas superficiales, iii) instalación de un sistema de subdrenaje en la parte posterior de la pantalla del enrocado, para evitar una posible acumulación del agua, construcción de un enrocado y pantalla con emboquillado de cemento, en un tramo de 400 metros, con altura de 4 a 6 metros aproximadamente. Las fotografías que muestran los










⁴⁶ Página 22 del Informe de Supervisión Regular contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

⁴⁷ Páginas 21 y 22 del documento Panel Fotográfico el Informe de Supervisión Regular contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



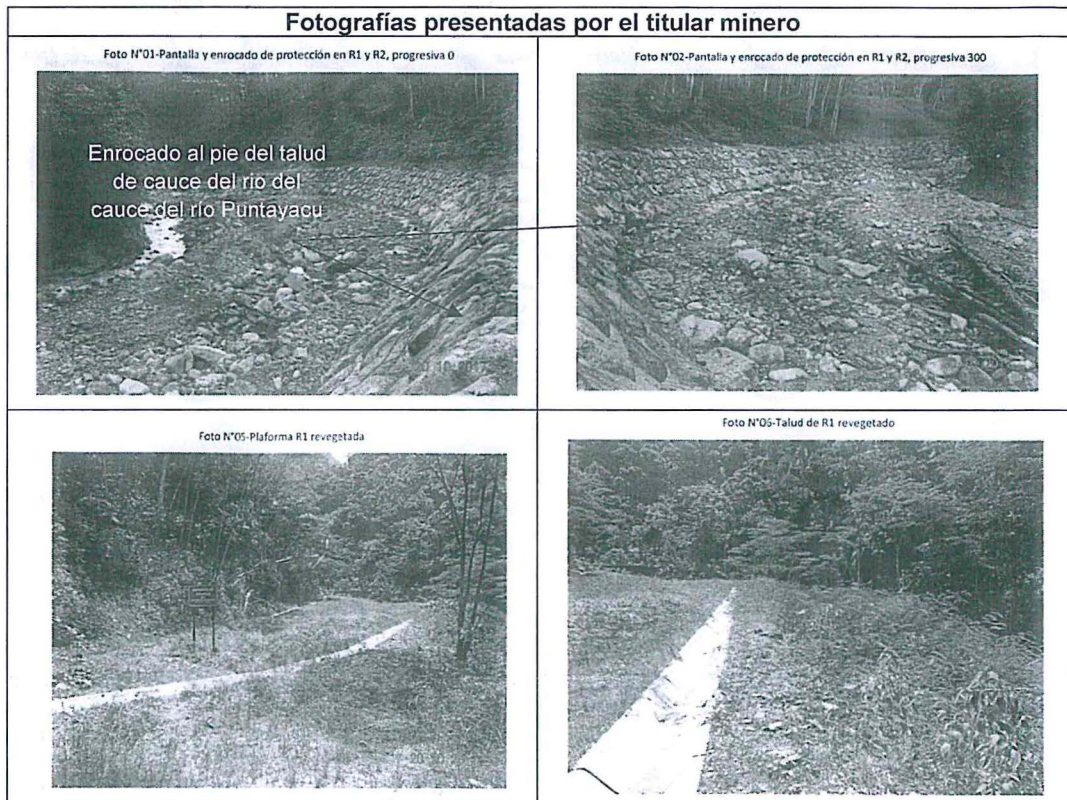
trabajos de estabilidad física en las relaveras R1 y R2, se muestra a continuación:

Fotografía de la Supervisión Regular 2015	Fotografías del Informe del Segundo Trimestre - 2016
 <p>Fotografía N° 41: Se observa huellas de deslizamiento de relave hacia el cauce del río Puntayacu debido a la falta de enrocado de defensa ribereña en el talud de la relavera R1 y R2.</p>	 <p>Fotografía N° 9.- Vista del enrocado a orillas del río Puntayacu R1 y R2</p>
 <p>Fotografía N° 42: Se observa deslizamientos de relave hacia el cauce del río Puntayacu debido a la falta de defensa ribereña en el talud de la relavera R1 y R2.</p>	 <p>Fotografía N° 10.- Vista del enrocado Relavera R1 Y R2</p>
 <p>Fotografía N° 43: Se observa huellas de deslizamiento de relave hacia el cauce del río Puntayacu debido a la falta de enrocado de defensa ribereña en el talud de la relavera R1 y R2.</p>	 <p>Fotografía N° 4.- Cuneta al borde del acceso a Relavera R1</p>  <p>Fotografía N° 3.- Cuneta al borde de la ex Relavera R1 y R2</p>



ii) Asimismo, en su escrito de descargos el titular minero presenta fotografías del cierre de las relaveras mostrando los trabajos de enrocado realizados al pie del talud del cauce del río, la construcción de los canales de coronación de escorrentía y la revegetación, como se muestra a continuación:





- iii) Al respecto, de las fotografías presentes en el Informe del Segundo Semestre 2016 y de las fotografías presentadas por el titular minero posterior al PAS, se puede determinar que parte de la zona que se observa corresponde a la zona materia del hecho imputado ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E: 459144, N: 8758496⁴⁸ donde se observó el material de relaves deslizado al cauce del río Puntayacu, sin embargo, no se cuenta con información referida a los trabajos de limpieza y monitoreos del cauce del río Puntayacu que permita evidenciar la inexistencia de rastros de relaves.
- iv) Asimismo, se indicó que de la revisión realizada al Acta de Supervisión Directa de la supervisión regular realizada del 12 al 15 de mayo 2016, se advierte que los trabajos de estabilidad física referidos al enrocado de defensa ribereña al pie del talud de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2, se encontraban inconclusos faltando en ambos casos un tramo de 110 metros por completar, por lo que lo alegado por el titular minero no acredita haber subsanado la conducta materia de la imputación.
- v) Respecto al literal ii), la muestra que se relaciona en la Resolución Subdirectoral con el punto de muestreo de suelo BK-1 (Suelo natural a 5 metros del punto de 332,7, ESP-3) es la muestra especial ESP-5 (Deslizamiento de relave hacia el cauce del río Puntayacu, en la relavera R2) y no la muestra ESP-1 señalada por el titular minero.
- vi) Sobre el particular se indica que el punto de muestreo de suelo BK-1, se encuentra aguas debajo de los componentes R1 y R2, así como del punto de muestreo de relaves ESP-5, como se puede apreciar a continuación en la siguiente imagen:



Imagen N° 1. Ubicación del punto de muestreo BK-1 respecto al deslizamiento de relaves al cauce del río Puntayacu y las relaveras R1 y R2



- vii) Al respecto, se señaló que la ubicación del punto de muestreo BK-1, es aguas abajo de donde se produjo el deslizamiento del relave (punto ESP-5), a fin de determinar que exista variación del caudal por los relaves deslizados al cauce del río Puntayacu, puesto que podrían trasladarse en mayor o menor cantidad hacia el punto de muestreo BK-1 y acumularse.
- viii) Asimismo, se indicó que los suelos en estado natural pueden presentar en su composición trazas de concentraciones de metales, pero en proporciones bajas (mg/kg-1)⁴⁹. En este caso, específico, la composición de la muestra de suelo en el punto BK-1, guarda relación con la composición de la muestra de relaves ESP-5, es decir, en ambas muestras existen presencia de metales pesados, entre los que se encuentra el cadmio y plomo total.
- ix) Al respecto contrariamente a lo señalado por el titular minero, si bien el **relave** no necesariamente constituye fuente potencial de generación de agua ácida, constituye un residuo⁵⁰ producto de las actividades del proceso de concentrados de metales⁵¹, cuya composición presenta elementos



49

Galán Huertos Emilio, Romero Baena Antonio. Contaminación de suelos por metales pesados. Tabla 2. Concentraciones geoquímicas normales y anómalas de algunos elementos traza en suelos. **Rango normal (ppm): Cd (<1-2); Pb (10-150)**

Disponible en:
http://www.ehu.eus/sem/macla_pdf/macla10/Macla10_48.pdf
 Revisado el 11/02/2018

50

Plan de Cierre de la Unidad Minera San Vicente. 5. Actividades de Cierre. 5.2.3. Estabilidad Física (Página 201) "3) Manejo de Residuos ... solo se efectuará el cierre progresivo de los depósitos de relaves 1 y 2".

Ministerio de Energía y Minas. *Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros*
 Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>
 Consulta: 12-02-2018



potencialmente tóxicos⁵², y podría afectar a los suelos⁵³, así como la afectación de la calidad de cuerpos de agua, en este caso el río Puntayacu⁵⁴, y en consecuencia también la afectación de la flora y fauna local.

- x) Respecto al literal iii) se señaló que, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
- xi) Es decir, para que se configure el daño potencial *no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente*, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una *actividad humana* (conducta infractora), *como es el caso de la generación de los relaves producto del beneficio del mineral extraído en la unidad minera San Vicente*.
74. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
75. En el escrito de descargos al IFI, el titular minero reitera los argumentos ya analizados en el IFI, y, adicionalmente, señala que OEFA cita a los informes de ensayo de la muestra ESP-5, sin considerar que el yacimiento San Vicente fue

⁵² Disponible en:
<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/gacetitas/155/cortinas.html>
Consulta: 12-02-2018

Informe N° 1485-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto Folio 15 (Página 207) Informe de Laboratorio MI-15/03304, resultado de análisis muestra especial ESP-5 (Deslizamiento de relave hacia el cauce del río Puntayacu, en la relavera R2), presenta en su composición metales pesados como cadmio, plomo y zinc, total.

⁵³ J. Almorox Alonso, F. López Bermúdez y S. Rafaelli. La degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación. Ediciones de la Universidad de Murcia. Primera edición, España, 2010. p. 42

⁵⁴ Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.
Consulta: 12-02-2018.
AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES (ATSDR) and CASE STUDIES IN ENVIRONMENTAL MEDICINE. *Lead*. U.S.A., 2010, p. 13
La contaminación por metales pesados y metaloides en recursos hídricos, suelos y aire plantea una de las más severas problemáticas ambientales. En términos generales, "todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos.

Existen diversas razones por las cuales el plomo tiende a acumularse en el ambiente, principalmente, entre otras como: reacciona fácilmente con ácidos, bases y otros agentes químicos; no se descompone conforme pasa el tiempo; es muy soluble en el agua y se encuentra más comúnmente como plomo inorgánico.

AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium.

U.S.A., 2012, pp. 2-3.

Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs5.html#modalldString_CDCTable_4

Consulta: 12-02-2018

El cadmio al adherirse fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas





descubierto por los cantos rodados presentes en la Quebrada Puntayacu, esto al tener una zona mineralizada en la parte alta del referido componente.

- 76. Al respecto, el presente hecho se basa en la falta de medidas de previsión y control que impidieran que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río Puntayacu, esto al comprobar el deslizamiento de relave hacia el mencionado río, sea la zona mineralizada o no. Asimismo, no está en discusión dónde habría sido descubierto el yacimiento San Vicente, sin embargo, es pertinente mencionar que, por las características mineralógicas de la zona, es que el titular minero debe tener claramente establecidas las acciones que eviten cualquier eventual contaminación producto de las operaciones mineras, como es el caso de la operación y cierre de componentes como los depósitos de relaves.
- 77. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río Puntayacu.
- 78. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El titular minero realizó descargas de agua de mina provenientes del interior de las minas de los niveles 1455 y 1570 hacia el río Puntayacu, sin efectuar la derivación y tratamiento de dichos efluentes incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

79. De acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM y Resolución Directoral N° 468-2005/MEM-AAM, se establece con respecto al drenaje de mina lo siguiente⁵⁵:

4. Descripción de las Operaciones Minero-Energéticas

4.1.1. Mina

4.1.1.6. Drenaje de Mina

(...)

Las salidas del drenaje de mina se producen en 2 niveles principalmente. El primero es el nivel 1455 o túnel Uncuh y el segundo es el nivel 1750 o túnel Neptuno. Existen también salidas de agua menores en el nivel 1570 proveniente del agua de enfriamiento de compresoras y una salida lateral en el nivel 1455 conocida como Uncushito, a donde se deriva una porción muy pequeña de agua que viene por la cuneta del túnel Uncuh (...)

(...)

El drenaje del túnel Uncush colecta el agua proveniente de labores y vías de acceso de los niveles 1570 y 1455. El drenaje del túnel Uncush no es vertido directamente sobre el medio ambiente, sino que es derivado hacia una poza ubicada cerca de la bocamina.

Este tanque de sedimentación tiene como finalidad que los sólidos en suspensión que pueda arrastrar el drenaje sedimenten. Parte del rebose de este tanque es utilizado por la planta concentradora, mientras que el resto es derivado por cunetas hacia el río Puntayacu.

80. Asimismo, de acuerdo al Plan de Monitoreo de Efluentes del PAMA San Vicente, se indica que los puntos de control de efluentes son⁵⁶:

Efluentes	Código
Nivel 1455	3

Folio 260 del expediente.

Folio 259 del expediente.





Nivel 1455 – Uncushito	4
Nivel 1750 – Neptunio	5
Descarga de la planta	6
Drenaje de la cancha de relaves provisional	19
Drenaje de la cancha de relaves definitiva	24
Drenaje de la poza de oxidación de Bellavista	11
Drenaje del hospital	8
Drenaje de la caza fuerza	25
Aguas debajo de la descarga de agua turbinada	16

81. De los compromisos antes citados, se advierte que la unidad minera San Vicente no tenía autorizado el vertimiento o descarga directa de agua (sin previo tratamiento) proveniente de los niveles 1455 y 1570 hacia la Quebrada Puntayacu; teniendo autorización únicamente de descarga E-6, denominada “Descarga de la zona industrial”.

b) Análisis del hecho imputado

82. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Especial, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, que existían descargas de aguas proveniente del interior de mina a través de los túneles de drenaje Nv. 1455⁵⁷ y Nv. 1570⁵⁸, hacia la Quebrada Puntayacu sin tratamiento previo, además dichas aguas no descargaban en el punto de control autorizado E-6: “Descarga de la zona industrial”.

83. Lo advertido en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 27, 29, 33, 48,49 y 50 del Informe de Supervisión Especial⁵⁹.

c) Análisis de descargos

84. En el escrito de descargos y escrito de descargos N° 2 el titular minero señaló lo siguiente:

- i) Que, lo observado en la supervisión, hace referencia al flujo del Nivel 1455, que, al exceder el nivel de agua de los canales de derivación, se derivaron por el nivel auxiliar de ventilación, el cual se encuentra declarado en la Actualización del Plan Integral para la implementación de los LMPs y ECAs, el cual se registrarán en un nuevo instrumento.
- ii) Que, el flujo al que se hace referencia en el Nivel 1570, corresponde a las filtraciones de la propia Quebrada Puntayacu, lo que incidió directamente en lo observado durante la supervisión.
- iii) Que, como medida correctiva voluntaria ambos flujos de aguas observados se han integrados dentro del Programa de Monitoreo Ambiental de aguas en un instrumento de gestión ambiental.



⁵⁷ Página 7 y 8 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.

⁵⁸ Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.

⁵⁹ Páginas del 449, 455, 469 y 471 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.



85. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.6 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

i) Respecto a la Actualización del Plan Integral para la implementación de los LMPs y ECAs, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el titular minero presentó el citado Plan, el cual aún se encuentra en **evaluación** por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, como se observa a continuación:

Fuente:
[http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/lkf984_\\$7_&3876dhr82.as](http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/lkf984_$7_&3876dhr82.as)
p

ii) Asimismo, sobre el nuevo instrumento en la cual se registrará la información declarada del Plan Integral para la implementación de los LMPs y ECAs, se advierte que el titular minero no ha presentado información sobre el particular, de tal manera que permita evidenciar su aprobación por parte de la autoridad competente, por lo que, lo argumentado no se puede considerar como válido.

iii) En efecto y tal como se indica en las Fotografías N° 46 y 47⁶⁰ a través de un canal de concreto se capta el agua proveniente de las filtraciones en el interior del Nv. 1570, sin embargo, cabe indicar que de la descripción de la Fotografía N° 48⁶¹ se advierte que el agua de mina proveniente de las labores mineras, así como de las filtraciones, discurren por un mismo túnel de drenaje hacia la superficie, es decir, las aguas de filtración estarían entrando en contacto con el agua de mina, siendo descargadas sin tratamiento hacia la quebrada Puntayacu. Lo descrito se puede apreciar a continuación en las siguientes fotografías:



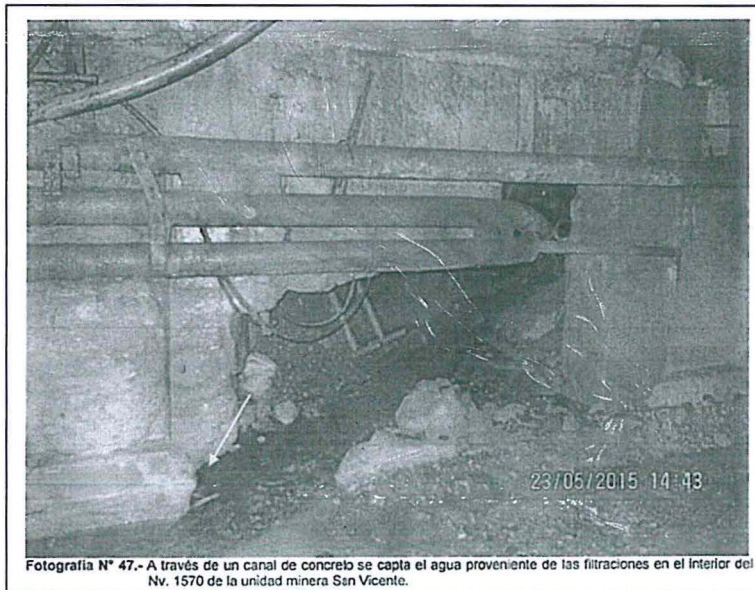
60. Página 467 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.

61. Página 469 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.



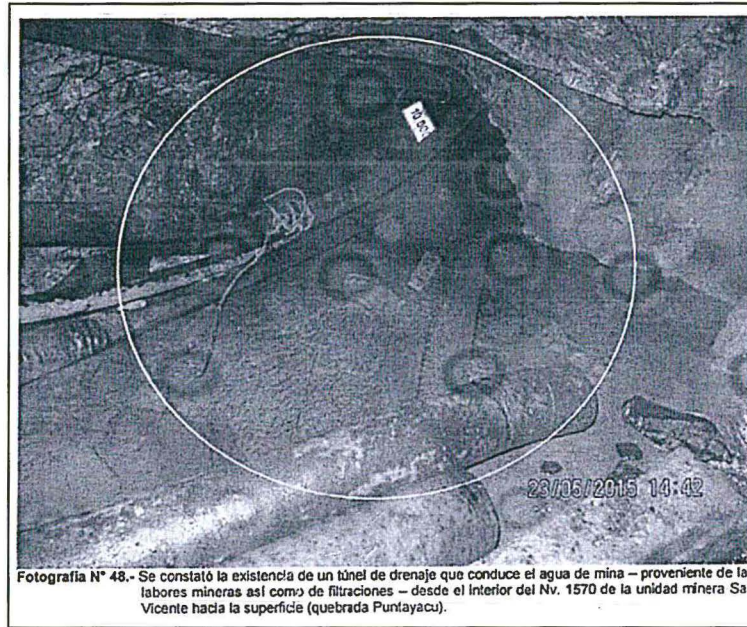


Fotografía N° 46.- A través de un canal de concreto se capta el agua proveniente de las filtraciones en el interior del Nv. 1570 de la unidad minera San Vicente.



Fotografía N° 47.- A través de un canal de concreto se capta el agua proveniente de las filtraciones en el interior del Nv. 1570 de la unidad minera San Vicente.





Fuente: Informe de Supervisión N° 1202-2016-OEFA/DS-MIN



iv) Al respecto, el titular minero no ha presentado información que permita corroborar que lo observado en la supervisión se encuentra debidamente aprobado por la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental con que cuenta la unidad minera San Vicente.

86. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.

87. En el escrito de descargos al IFI, el titular minero reitera los argumentos ya analizados en el IFI, y, adicionalmente señala que en la Actualización del Plan Integral para la implementación de los LMPs y ECAs este pasa por un tratamiento en mina y no vertiéndose directamente al ambiente.





88. Al respecto, como se señaló en el análisis del IFI, la Actualización del Plan Integral para la Adecuación de LMPs y ECAs se encuentra en evaluación, asimismo, el titular minero no presentó pruebas que demuestran que el efluente pase por un tratamiento previo en mina.
89. Es preciso señalar, que en Informe de Supervisión Especial señala que de la revisión de la Actualización del Plan Integral para la Adecuación de LMPs y ECAs (aun en evaluación por parte del MINEM), se precisa que la descarga verificada en campo⁶²:
- No corresponde al punto de control del efluente E-6 (Descarga de la zona industrial/Efluente tratado procedente de la bocamina del Nv. 1455).
 - No corresponde al punto declarado en el PAMA San Vicente como 4 (Nivel 1455 – Uncushito)
 - No corresponde al punto de control propuesto en la Actualización del Plan Integral para la Adecuación de LMPs y ECAs como Nv. 1870.
90. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero realizó descargas de agua de mina provenientes del interior e las minas de los niveles 1455 y 1570 hacia el río Puntayacu, sin efectuar la derivación y tratamiento de dichos efluentes incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
91. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**
- III.7. Hecho imputado N° 7: El titular minero realizó las descargas de los efluentes minero-metalúrgicos provenientes del túnel de drenaje de la mina 1455 y del túnel de drenaje de la mina del nivel 1570 hacia el río Puntayacu, sin establecer sus respectivos puntos de control en un instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
92. De acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera San Vicente aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM y Resolución Directoral N° 468-2005/MEM-AAM, se establecieron los siguientes puntos de control⁶³:

Cuadro 9.1. Programa de Monitoreo de Efluentes

Efluentes	Código
Nivel 1455	3
Nivel 1455 – Uncushito	4
Nivel 1750 – Neptunio	5
Descarga de la planta	6
Drenaje de la cancha de relaves provisional	19
Drenaje de la cancha de relaves definitiva	24
Drenaje de la poza de oxidación de Bellavista	11
Drenaje del hospital	8
Drenaje de la caza fuerza	25
Aguas debajo de la descarga de agua turbinada	16

⁶² Página 39 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.

⁶³ Folio 259 del expediente.



93. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
94. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Especial, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, que existían descargas de aguas proveniente del interior de mina a través de los túneles de drenaje Nv. 1455⁶⁴ y Nv. 1570⁶⁵, hacia la Quebrada Puntayacu sin tratamiento previo, además dichas aguas no descargaban en el punto de control autorizado E-6: "Descarga de la zona industrial".
95. Lo advertido en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 27, 29, 33, 48,49 y 50 del Informe de Supervisión Especial⁶⁶.
- c) Análisis de los descargos
96. En el escrito de descargos y escrito de descargos N° 2 el titular minero señaló lo siguiente:
- i) Que, el drenaje del Nivel 1455, se encuentra comprendidas como estaciones de control en Plan Integral para la implementación de los LMPs y ECAs, y que estas estaciones se agruparían como puntos de control el E-20 (aguas arriba) y el E-09 (aguas abajo), las mismas que serían semejantes a lo establecido en el punto E-06.
97. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.7 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- ii) Se reiteró que la Actualización del Plan Integral para la implementación de los LMPs y ECAs, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el titular minero presentó el citado Plan, el cual aún se encuentra en **evaluación** por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- iii) Asimismo, sobre el nuevo instrumento en el cual se registrará la información declarada del Plan Integral para la implementación de los LMPs y ECAs, se advierte que el titular minero no ha presentado información sobre el particular, de tal manera que permita evidenciar su aprobación por parte de la autoridad competente, por lo que lo argumentado no se puede considerar como válido.
98. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.

⁶⁴ Página 7 y 8 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.

⁶⁵ Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.

⁶⁶ Páginas del 449, 455, 469 y 471 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.



99. En el escrito de descargos al IFI, el titular minero señala que en la autorización de vertimiento del E-06, la estación 20, corresponde a aguas arriba de la zona de operaciones y la estación 9, corresponde al control después de operaciones, pero que esta es semejante al actual vertimiento E-6.
100. Asimismo, señala que en la Resolución Directoral N° 099-2016-DGCRH, se advierte que el punto E-11, asume el control de aguas debajo de lo observado por OEFA, la cual esta siendo monitoreado de manera permanente.
101. Al respecto, se debe señalar que independientemente de los controles posteriores (aguas abajo) y anteriores (aguas arriba) a los efluentes provenientes del túnel de drenaje de la mina 1455 y del túnel de drenaje de la mina del nivel 1570 hacia el río Puntayacu, estos efluentes deben ser controlados en el mismo punto de vertimiento, lo cual está establecido como una obligación normativa y cumple la función de generar un tratamiento de las aguas, si fuera el caso, antes de su descarga, así como su correspondiente monitoreo para prevenir posibles excesos a los LMP.
102. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero realizó descargas los efluentes minero-metalúrgicos provenientes del túnel de drenaje de la mina 1455 y del túnel de drenaje de la mina del nivel 1570 hacia el río Puntayacu, sin establecer sus respectivos puntos de control en un instrumento de gestión ambiental.
103. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.8. Cuestión previa

104. Antes de analizar las siguientes conductas infractoras, resulta necesario verificar si las imputaciones N° 8 y 9 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1541-2018-OEFA/SFEM se tratan de hechos conexos que deban ser analizados y resueltos conjuntamente.
105. Al respecto, conviene indicar que los referidos hechos imputados fueron los siguientes:
- i) Que en la zona de Arcopunco existen 02 áreas donde se han depositado material proveniente de interior de mina (desmontes), advirtiendo que de la revisión realizada al PAMA San Vicente y de los demás instrumentos de gestión ambiental aprobados por el MEM, no se contempló la existencia de los citados depósitos.
 - ii) El titular minero declaró al OEFA la existencia de los siguientes componentes mineros (i) Plataforma N° 2230, (ii) Plataforma N° 1870 y (iii) Desmontera Arcopunco, construidos en la unidad fiscalizable de San Vicente sin haber obtenido previamente la certificación ambiental.

106. Sobre el particular, de acuerdo a lo consignado en el Numeral 125.2 del Artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en



adelante, TUO de la LPAG), cabe la posibilidad de que, en el marco de un procedimiento, existan asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente⁶⁷.

107. Al respecto, en el referido supuesto de hecho se encuentra comprendida en la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, las cuales son los depósitos de desmontes y las plataformas 2230 y 1870.
108. Asimismo, se debe señalar que los depósitos de desmontes que son materia del hecho imputado N° 8 son los mismos que el indicado en el hecho imputado N° 9, por lo que, corresponde analizar ambos hechos como un único hecho imputado.

III.9. Hecho imputado N° 8: El titular minero implementó dos depósitos de desmontes que contienen material proveniente del interior mina en la zona denominada Arcopunco, sin estar contemplados en un instrumento de gestión ambiental

Hecho imputado N° 9: El titular minero implementó los siguientes componentes: Plataforma N° 2230, Plataforma N° 1870 y la desmontera Arcopunco, sin estar previstos en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental del titular minero

109. El artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante **RPGAAE**), establece la obligación al titular minero de cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

110. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

111. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Especial, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, que en la zona de Arcopunco existen 02 áreas donde se han depositado material proveniente de interior de mina (desmontes), advirtiendo que de la revisión realizada al PAMA San Vicente y de los demás instrumentos de gestión ambiental aprobados por el MEM, no se contempló la existencia de los citados depósitos⁶⁸.



⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 125°.- Acumulación de solicitudes

(...)

125.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...)"

Páginas del 10 al 14 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.



Lo advertido por la supervisión se encuentra sustentado en las fotografías N° 67, 70, 81 y 86 del Informe de Supervisión Especial⁶⁹.

112. Asimismo, conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Documental, la Dirección de Supervisión constató, que el titular minero en atención a la cuarta disposición complementaria final del RPGAAE, declaró al OEFA la existencia de los siguientes componentes mineros (i) Plataforma N° 2230, (ii) Plataforma N° 1870 y (iii) Desmontera Arcopunco, construidos en la unidad fiscalizable de San Vicente sin haber obtenido previamente la certificación ambiental⁷⁰.

c) Análisis de descargo

113. En el escrito de descargos y escrito de descargos N° 2 el titular minero señaló lo siguiente:

- i) Que las plataformas del Nivel 1870 y 2230, se declararon en base a la Cuarta Disposición complementaria del RPGAAE, para la regularización correspondiente y debe de tratarse según los términos y alcances de la referida normatividad, teniendo presente que ambos componentes se encuentran dentro del área contemplada en el PAMA.
- ii) Asimismo indica que con respecto al Depósito de desmonte de Arcopunco, se encuentra registrado en el Plan de Cierre de la Unidad Minera San Vicente, adicionalmente a ello, se encuentra dentro de la zona del área del PAMA, el mismo que se desarrollaron actividades antes de la exigibilidad de un instrumento previo y al no ser detallado en el PAMA de la Unidad Minera, se puede entender que no tuviese instrumento ambiental, también fue registrado en base a la Cuarta Disposición Complementaria del RPGAAE, para la regularización correspondiente y debe de tratarse según los términos y alcances de la referida normatividad.
- iii) Que, los componentes materia del presente hecho imputado se declaró en base a la Cuarta Disposición Complementaria del RPGAAE, para la regularización correspondiente y debe de tratarse según los términos y alcances de la referida normatividad.

114. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.9 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- i) Al respecto de la revisión realizada a la Actualización del Plan de Cierre de la Unidad Minera San Vicente (en adelante, **APC San Vicente**), aprobado a través de la Resolución Directoral N° 333-2013-EM/AAM del 09 de setiembre del 2013, sustentada en el Informe N° 1249-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM, se advierte de la existencia del depósito de desmonte Arcopunco. De la georreferenciación realizada respecto a los dos (02) depósitos de desmontes observados en la zona Arcopunco en la Supervisión Especial 2015 (DD-1, DD-2) y la georreferenciación del depósito de desmonte Arcopunco de la APC (DD-ARCOPUNCO APCM), se tiene la siguiente imagen:



⁶⁹ Páginas 487, 488, 494 y 496 del Informe de Supervisión Especial contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.



Imagen N° 1. Ubicación de depósitos de desmontes en la zona Arcopunco



- ii) Como se puede observar de la Imagen N° 1, se advierte que las desmonteras detectadas en la supervisión en la zona Arcopunco (DD-1 y DD-2) están contempladas en la APC San Vicente. Al respecto, se puede observar en el Informe N° 1249-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM, que sustenta la aprobación de la mencionada APCM, que el Depósito de Desmonte Arcopunco está contemplado como un componente del cierre progresivo, cuya ejecución se contempla en un lapso de cinco (05) años, conforme se aprecia en el punto III. Evaluación, y que se muestra a continuación:

Componentes de Cierre Progresivo.- La etapa de cierre progresivo estará a cargo y bajo responsabilidad de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., en la unidad minera San Vicente, por un lapso de cinco (05) años. El Plan de Cierre progresivo tiene su ventaja porque minimiza la cantidad de esfuerzo necesario para la implementación de las medidas de cierre final y optimizar los resultados de cierre. Las labores subterráneas se desarrollaron en la zona Norte, zona Sur, zona USA (Uncush) y los depósitos de residuos. El cierre progresivo es aplicable a los componentes que ya no son útiles, componentes como labores subterráneas - galerías de extracción de mineral agotadas y componentes que representan un riesgo para las operaciones o colapsaron.

- iii) Sin embargo, este hecho no limita la responsabilidad del titular minero, ya que en dicha APC San Vicente no contempla medidas de manejo ambiental del componente, puesto que solo contempla las medidas de cierre progresivo, final y post cierre, por lo que lo alegado por el titular minero carece de fundamento.
- iv) Respecto a que los componentes objeto del hallazgo se encuentran ubicados dentro de las concesiones declaradas dentro del PAMA San Vicente, se indica que de la revisión realizada al citado instrumento de gestión ambiental no se advierte haber considerado los componentes objeto del hecho imputado como parte de los componentes y/o instalaciones declaradas.
- v) Se precisó que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de los





componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder, tal como señala el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE:

**"Disposición Complementaria Final
Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.
(...)*

- vi) También se señaló que el procedimiento de adecuación aún se encuentra en trámite, debido a que hasta la fecha no se ha aprobado la referida Memoria técnica.
- vii) Que, el estar aún en trámite el procedimiento de adecuación de operaciones no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, la autoridad competente puede aprobar o desaprobado dicha adecuación, conforme se cita a continuación:

**"Disposición Complementaria Final
Cuarta.- Adecuación de operaciones
(...)"**

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

*2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.
(...)"*

(Subrayado y resaltado agregado)

- viii) En consecuencia, lo alegado por el titular minero no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que el trámite de adecuación de operaciones, incluida la presentación de la Memoria Técnica detallada, ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen.



115. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
116. En el escrito de descargos al IFI, el titular minero reitera los argumentos ya analizados en el IFI, y adicionalmente señala que, los componentes están incluidos dentro de la zona del PAMA, al no tener términos específicos de ubicación y descripción de los componentes, estos se detallaron referencialmente, y que en la zona sur corresponden las plataformas 1870 y 2230 y en la zona norte corresponde Arcopunco. Señalan la zona norte y zona sur iniciaron a operar en los años 70, siendo así, no había exigencia de certificación ambiental.
117. Sobre el particular, es preciso mencionar que la falta de especificidad de los componentes no permite a la autoridad competente conocer sobre aquello que no se describe con claridad, asimismo, esto imposibilita una fiscalización eficaz, por lo que los componentes deben estar expresados de manera clara y considerando las acciones de control ambiental pertinentes.
118. Asimismo, se debe señalar que de la revisión del PAMA, en ella no se encuentra descritos las plataformas 1870 y 2230 ni el depósito de desmontes Arcopunco, por lo que lo señalado por el titular minero carece de sentido.
119. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero implementó los siguientes componentes: Plataforma N° 2230, Plataforma N° 1870 y la desmontera Arcopunco, sin estar previstos en su instrumento de gestión ambiental.
120. En conclusión, la conducta en conjunto de implementar la Plataforma N° 2230, Plataforma N° 1870 y las desmonteras Arcopunco configura la infracción imputada en los Numerales 8 y 9 de la Tabla N°42 de la Resolución de Variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

121. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷¹.
122. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

⁷¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁷².

123. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
124. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

72

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

73

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

74

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

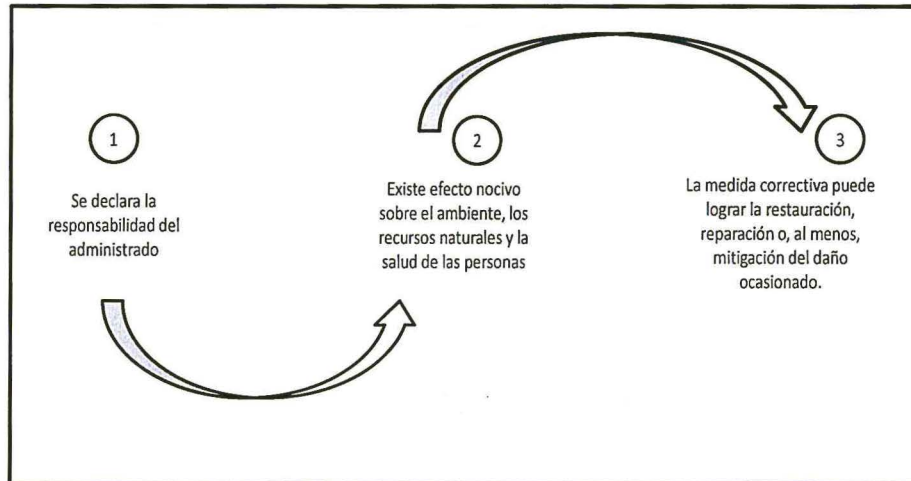
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

125. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
126. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) ~~Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,~~
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁶ conseguir a través del



⁷⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

127. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

128. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

129. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

130. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar un sistema de contingencia en la tubería de conducción de relaves, ubicada en el tramo comprendido entre la planta concentradora y el depósito de relaves La Esperanza.

131. Al respecto, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, derivada de la supervisión especial realizada del 12 al 14 de diciembre del 2017, la Autoridad Supervisora ordenó al titular minero la siguiente medida preventiva:

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. lo siguiente:

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema de contingencia en la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos.	La medida deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.

132. La medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS ordena al titular minero implementar un sistema de contingencia en la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales abióticos y bióticos, por lo que cumple con la misma finalidad que la medida correctiva que se dictaría para el presente caso; por lo que, no resulta necesario dictar una medida administrativa con una obligación en el mismo sentido.

133. Cabe señalar que, sobre la medida preventiva antes señalada existe un recurso impugnatorio en trámite, el mismo que no suspende la ejecución de la medida preventiva dictada, conforme a lo dispuesto en el numeral 31.2 del art. 31° del Reglamento de Supervisión. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a ejecutar dicha medida preventiva, en el plazo ordenado por la Autoridad Supervisora⁷⁷.

134. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, bajo cualquier contingencia que pueda surgir, esta Autoridad Decisora queda facultada para dictar las medidas administrativas necesarias sobre el caso en particular, a fin de salvaguardar y prevenir un daño al medio ambiente.

Hecho imputado N° 2

135. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



77

Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 31°.- De la impugnación de las medidas administrativas

31.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

31.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

(...)”





136. En el presente caso, la conducta infractora está referida a las descargas de efluente minero provenientes del interior de la mina San Judas Nivel 1630 sin establecer su respectivo punto de control en el instrumento de gestión ambiental.
137. De las fotografías N° 90 a la 96⁷⁸ que forman parte del Informe de Supervisión Regular se puede observar que el agua de mina que sale del Nivel 1630 discurre por el suelo natural adyacente a la vía de acceso donde también existe vegetación, dado la pendiente de la zona donde se identificó el hallazgo, este flujo podría llegar hasta el río Puntayacu.
138. Sobre el particular, la implementación de un punto de descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental impide que se puedan prever y/o adoptar las medidas necesarias para evitar, controlar o mitigar los posibles impactos que genera su vertimiento, en este caso específico, la descarga del efluente proveniente de la mina San Judas Nivel 1630, la cual no es tratada y supera los Límites Máximos Permisibles establecidos, en los parámetros sólidos totales en suspensión (STS), zinc total (Zn), plomo total (Pb), arsénico total (As) y cadmio total (Cd).
139. En ese sentido dichos efluentes que descargan al suelo natural y vegetación adyacente a la vía de acceso y que podría llegar al río Puntayacu, presentan en su composición metales pesados (As, Cd, Pb), considerados parámetros de mayor riesgo ambiental, debido a que exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos⁷⁹, siendo persistentes, es decir, no pueden ser creados o degradados, ni mediante procesos biológicos ni antropogénicamente. Por tanto, se advierte un posible efecto nocivo.
140. Asimismo, el exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes⁸⁰; en el caso del exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, impidiendo la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos⁸¹.
141. Del análisis de los descargos, se advierte que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones que permitan subsanar la obligación presuntamente infringida y el cese de los posibles efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
142. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

⁷⁸. Páginas 45 al 48 del documento Panel Fotográfico Supervisión Regular 2015, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁷⁹ Ver:
http://www.google.com.pe/url?url=http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=66yhU9OQO6ugsASoo4HqCw&ved=0CB0QFjACOBQ&sig2=ty94dbZbyw7V1QFWUw_W8w&usq=AFQjCNGNChhqwU9pBbKHq-FIfKhorEx26g

Disponible en: http://www.kali-qmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html

⁸¹ MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó descargas de agua provenientes del interior de la mina San Judas Nivel 1630 sobre suelo siguiendo un curso hasta el río Puntayacu, sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá eliminar el punto de vertimiento proveniente del interior mina San Judas Nivel 1630 o en su defecto efectuar su inclusión en un instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles de la notificación de la presenta resolución directoral, deberá comunicar el inicio del proceso de inclusión del punto de vertimiento proveniente del interior mina San Judas Nivel 1630 en instrumento de gestión ambiental de la unidad minera San Vicente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar copia de la documentación que aprueba la inclusión del punto de vertimiento citado en instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, luego de transcurridos veinte (20) días hábiles de iniciado el proceso de inclusión deberá presentar la aprobación de la autoridad competente ⁸² .
		En caso el titular minero opte por la eliminación del punto de vertimiento proveniente del interior de la mina San Judas Nivel 1630, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de la notificación de la presente resolución directoral.	En caso el titular minero opte por la clausura del punto de vertimiento, deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde detalle las acciones realizadas para la clausura de dicho punto, adjuntando las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita



82

Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que aprueba nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuente con la certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero. C.3. Programa de Monitoreo Ambiental.

Disponible en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/legislacion/RM%20120-2014-MEM-DM_ITS-NUEVOS%20CRITERIOS.pdf

Se ha tomado como referencia el tiempo de Evaluación y aprobación de Informes Técnicos Acusatorios correspondiente a quince (15) días.

Disponible en: https://www.senace.gob.pe/download/tupa_2/formato-consolidado-tupa-senace.pdf



			visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar; así como otros medios probatorio que evidencien la implementación de la medida correctiva ⁸³ .
	Acreditar la rehabilitación del suelo por el cual el efluente minero metalúrgico proveniente del interior de la mina San Judas Nivel 1630 recorrió hasta su descarga.	Para la rehabilitación del suelo por el cual el efluente minero metalúrgico proveniente del interior de la mina San Judas Nivel 1630 recorrió hasta su descarga, se le otorga un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar informe técnico donde detalle las acciones realizadas para la rehabilitación de dicho punto, adjuntando las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar; así como otros medios probatorio que evidencien la implementación de la medida correctiva ⁸⁴ .

143. La medida correctiva tiene por finalidad evitar, controlar o mitigar los posibles impactos que genere el vertimiento no controlado proveniente de la mina San Judas Nivel 1630, al ambiente, evitando de esta manera la alteración de la calidad de sus componentes principalmente del suelo y vegetación, así como el riesgo potencial de afectación a la calidad de las aguas del río Puntayacu.
144. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado: (i) en caso el titular minero contemple la inclusión de punto de vertimiento en instrumento de gestión ambiental, cuarenta y cinco (45) días hábiles teniendo en cuenta las gestiones a realizar por el titular minero⁸⁵; (ii) en caso opte

⁸³ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y contar con el sello de un profesional competente de la implementación de la medida correctiva.

⁸⁴ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y contar con el sello de un profesional competente de la implementación de la medida correctiva.

⁸⁵ Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, Aprueban nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuente con la certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero. C.3. Programa de Monitoreo Ambiental.

Disponible en:



por la eliminación del punto de vertimiento se ha contemplado un plazo de quince días (15) hábiles teniendo en cuenta los trabajos menores de desinstalación de tubería; (iii) y un plazo máximo quince (15) días hábiles, para la rehabilitación del suelo de la zona adyacente a la vía por donde discurrieron los relaves, considerando el área que fue impactada y el tiempo transcurrido.

Hecho imputado N° 3

145. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
146. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes minero-metalúrgicos, respecto de los parámetros STS, As Total, Cd Total, Pb Total y Zn Total en el punto de muestreo especial denominado ESP-1, correspondiente a la descarga del efluente del interior de la mina San Judas Nivel 1630 y excedió los niveles máximos permisibles para la descarga de efluentes minero-metalúrgicos, respecto del parámetro STS en el punto de control E-6.

Respecto al punto de muestro ESP-1

147. Sobre el particular, corresponde mencionar que al cumplirse las medidas correctivas dictadas en la imputación N° 2, precedente, se vuelve innecesario el dictado de una medida correctiva en este punto.

Respecto al punto de muestro E-6

148. En el escrito de descargos y escrito de descargos N° 2, el titular minero señala que, con posterioridad al hecho detectado, luego de realizar acciones de mejora en su sistema, los niveles de STS en el punto de control E-6 se encontraban dentro de los LMP, y que se programan mantenimientos periódicos y más frecuentes del desarenador de la Galería 730.
149. También indica que, como medidas correctivas voluntarias, implementó las siguientes acciones: i) Control diario del parámetro STS en el vertimiento E-6, realizado por un Ingeniero Ambiental colegiado y habilitado, ii) Limpieza de la infraestructura ubicado en interior mina, para un adecuado control de la calidad del vertimiento E-6, según detalla en la tabla N° 02 y mantener los resultados registrados en la tabla N° 01.
150. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 191-2017-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la supervisión regular realizada del 14 al 15 de setiembre de 2016, donde constan los resultados del monitoreo realizado al punto de control E-6, se verifica que el mencionado punto alcanza una concentración de 6,4 mg/L respecto al parámetro STS, encontrándose dentro de los LMP.



http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/legislacion/RM%20120-2014-MEM-DM_ITS-NUEVOS%20CRITERIOS.pdf

Se ha tomado como referencia el tiempo de Evaluación y aprobación de Informes Técnicos Acusatorios Quince días (15)

Disponibles en:

https://www.senace.gob.pe/download/tupa_2/formato-consolidado-tupa-senace.pdf



151. En ese sentido, encontrando que, después de la Supervisión Regular 2015 el titular minero adoptó medidas de mejora para el control de las aguas del efluente E-6, y que este cumple con los límites máximos permisibles no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Hecho imputado N° 5

152. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

153. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río Puntayacu.

154. Asimismo, si bien en su escrito de descargos el titular minero ha acreditado la implementación de algunas actividades de cierre del talud de la relavera R1 y R2, no ha mencionado sobre los trabajos de limpieza y monitoreos del cauce del río Puntayacu, en el área colindante con la relavera R1 y R2.

155. Sobre el particular, es preciso mencionar que la presencia de relaves en el cauce del río podría afectarlo, lo cual genera un riesgo de afectación a la flora y fauna del área impactada, lo cual incluye tanto el componente agua (río Puntayacu) y suelo (cauce del río Puntayacu).

156. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de las relaveras R1 y R2 se deslicen hasta el cauce del río Puntayacu.	Acreditar la limpieza del cauce del Río Puntayacu, en el área colindante a las Relaveras R1 y R2, para lo cual deberá realizar el monitoreo de sedimentos en el área de las coordenadas que fueron detectadas el arrastre de relaves, debiendo monitorear al menos tres puntos de monitoreo.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe, que contenga como mínimo: (i) objetivos, (ii) breve descripción de la situación actual del área colindante a las Relaveras R1 y R2, (iii) fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar, y (vi) Resultados de los monitoreos realizados en el





		área colindante a las Relaveras R1 y R2 ⁸⁶ , que incluya coordenadas UTM WGS84 de los puntos monitoreados y su relación con las relaveras mencionadas ⁸⁷ .
--	--	--

157. La medida correctiva tiene por finalidad mantener el buen estado del cauce del río Puntayacu en el área colindante a las relaveras R1 y R2, corrigiendo así la posible afectación producida por el deslizamiento de relaves en dichas áreas.
158. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo máximo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (i) la realización del muestreo en campo, (ii) el tiempo que toma el laboratorio para el análisis de las muestras, (iii) las acciones de planificación y gestiones administrativas para la obtención del presupuesto y cumplimiento de la medida correctiva.
159. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral, para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración que el titular minero deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.
160. La medida correctiva tiene como objetivo asegurar que el área impactada por el deslizamiento de los relaves de las relaveras R1 y R2 se encuentre rehabilitada y en buen estado, con el fin de evitar posibles afectaciones a la flora y fauna que alberga.

Hecho imputado N° 6 y 7

161. ~~Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.~~
162. En el presente caso, la conducta infractora N° 6 está referida a que el titular minero realizó descargas de agua de mina provenientes del interior de las minas de los niveles 1455 y 1570 hacia el río Puntayacu, sin efectuar la derivación y tratamiento de dichos efluentes, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
163. Asimismo, la conducta infractora N° 7 está referida a que el titular minero realizó las descargas de los efluentes minero-metalúrgicos provenientes del túnel de drenaje de la mina del nivel 1455 y del túnel de drenaje de la mina del nivel 1570 hacia el río Puntayacu, sin establecer sus respectivos puntos de control en un instrumento de gestión ambiental.

⁸⁶ Los resultados de laboratorio deberán ser comparados con los parámetros Arsénico, cadmio, plomo y zinc, respecto de lo establecidos en la Guía sobre la Calidad de los Sedimentos por la Protección de la Vida Acuática. Disponible a la página web: <http://st-ts.ccme.ca/>

⁸⁷ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la rehabilitación del área colindante a las Relaveras R1 y R2.





164. La descarga de aguas de mina, sin previo tratamiento puede generar un efecto nocivo en el ambiente, debido a que podría contener metales pesados, los mismos que no son monitoreados por lo que existe la posibilidad de generar un efecto nocivo a la quebrada Puntayacu, cuerpo receptor afectado tal como se muestra en las fotografías N° 33, 49 y 50⁸⁸ del Informe de Supervisión Especial.
165. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p><u>Imputación 6:</u> El titular minero realizó descargas de agua de mina provenientes del interior de las minas de los niveles 1455 y 1570 hacia el río Puntayacu, sin efectuar la derivación y tratamiento de dichos efluentes, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p><u>Imputación 7:</u> El titular minero realizó descargas los efluentes minero-metalúrgicos provenientes del túnel de drenaje de la mina 1455 y del túnel de drenaje de la mina del nivel 1570 hacia el río Puntayacu, sin establecer sus respectivos puntos de control en un instrumento de gestión ambiental</p>	<p>Efectuar y acreditar la derivación de las aguas de mina provenientes del interior de las minas de los niveles 1455 y 1570, hacia el punto de descarga E-6, según lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>Para la derivación de las aguas de mina, se le otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe, que contenga como mínimo: (i) objetivos, (ii) descripción del flujo actual de aguas de mina de los niveles 1455 y 1570, (iii) fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar, que incluya coordenadas UTM WGS84 de los puntos verificados.</p>
	<p>En su defecto, acreditar, previo tratamiento de las aguas de mina provenientes de los niveles 1455 y 1570, la implementación de un punto de control en la descarga de dichas aguas de mina, en un instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En el caso de la implementación de un punto de control se le otorga un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente, para comunicar el inicio del proceso de inclusión del punto de vertimiento de las aguas de mina de los</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar copia de la documentación que aprueba la inclusión del punto de vertimiento citado en instrumento de gestión ambiental</p>

Páginas 455 y 471 del Informe de Supervisión Especial dicho documento se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.



		niveles 1455 y 1570 en un instrumento de gestión ambiental.	por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, luego de transcurridos veinte (20) días hábiles de iniciado el proceso de inclusión deberá presentar la aprobación de la autoridad competente ⁸⁹ .
--	--	---	--

166. La medida correctiva tiene por finalidad que las aguas de mina de los niveles 1455 y 1570 sean derivados hacia el punto de descarga E-6, aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental como un punto de control; o en su defecto, el vertimiento sea aprobado por la autoridad competente, siendo incluido en un instrumento de gestión ambiental.
167. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para cualquiera de los casos, teniendo consideración de las acciones de planificación y gestiones administrativas para la obtención del presupuesto y cumplimiento de la medida correctiva.
168. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de cumplida la primera medida correctiva planteada, para su correspondiente acreditación, tomando en consideración que el titular minero deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA. En su defecto, se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales a los ~~de la segunda de medida correctiva, para presentar los documentos pertinentes,~~ conforme el tiempo que requiere la autoridad competente para pronunciarse.
169. La medida correctiva tiene como objetivo asegurar que el agua de mina de los niveles 1455 y 1570 sea derivada hacia el punto de descarga E-6, aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental como un punto de control, o sea incluida como un punto de control, como parte de sus instrumentos de gestión ambiental, y no afecte el ambiente con su descarga no controlada.



Hechos imputados N° 8 y N° 9

170. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos

⁸⁹ Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que aprueba nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuente con la certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero. C.3. Programa de Monitoreo Ambiental.

Disponible en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/legislacion/RM%20120-2014-MEM-DM_ITS-NUEVOS%20CRITERIOS.pdf

Se ha tomado como referencia el tiempo de Evaluación y aprobación de Informes Técnicos Acusatorios correspondiente a quince (15) días.

Disponible en: https://www.senace.gob.pe/download/tupa_2/formato-consolidado-tupa-senace.pdf





necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

171. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero implementó los siguientes componentes: plataforma N° 2230, plataforma N° 1870 y la desmontera Arcopunco, sin estar previstos en su instrumento de gestión ambiental.
172. Es preciso mencionar que implementar componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental podría generar una alteración de todo su entorno, alterando el ecosistema sin una debida planificación, pudiendo generar la afectación o el riesgo de afectación a la flora y fauna que este acoge.
173. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó los siguientes componentes: Plataforma N° 2230, Plataforma N° 1870 y la desmontera Arcopunco, sin estar previstos en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
	Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.	Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el titular minero deberá comunicar al OEFA
	Por último, el titular minero deberá informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia del hecho imputado.	Por último, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.

174. La medida correctiva tiene por finalidad que los componentes Plataforma N° 2230, Plataforma N° 1870 y la desmontera Arcopunco, cuenten con las medidas de manejo ambiental aprobadas y requeridas para su adecuado control.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7; y, 8 y 9 (considerando los numerales 8 y 9 como una sola conducta infractora) de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1541-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la infracción correspondiente al hecho imputado N° 3 de la presente Resolución, conforme lo señalado en la parte considerativa de la misma.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a la **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,





la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a la **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a la **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/CMM/yr/ksg

1

2

3

4

5

1

2

3

4

5